



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso No.</b>	:	76-001-33-33-004-2016-00213-00
<b>Demandante</b>	:	Camilo Torres Paz y otros
<b>Demandados</b>	:	Municipio de Florida y Acuavalle S.A. ESP.
<b>Llamando en Garantía</b>	:	Generali Colombia Seguros Generales S.A.
<b>Medio De Control</b>	:	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	:	<a href="https://samai.consejodeestado.gov.co/76001333300420160021300">SAMAI   Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co) 76001333300420160021300</a>

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – Acuavalle S.A. E.S.P., contra la providencia que rechazó la solicitud de adición de sentencia proferida en esta instancia.

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto Nro. 424 del 3 de junio de 2022<sup>1</sup>, se rechazó por extemporánea la solicitud elevada por ACUAVALLE S.A., de adicionar la sentencia Nro. 025 del 31 de marzo de 2022, señalando que esta no se presentó dentro del término de 10 días de ejecutoria de la providencia.

## II. CONSIDERACIONES

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas -y si es del caso modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

### 2.1 Procedencia del recurso de reposición

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el recurso es procedente contra todos los autos, por lo tanto, y como no hay norma en contrario, el Despacho abordará su estudio ya que además fue interpuesto oportunamente el 13 de junio de 2022<sup>3</sup>, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado<sup>4</sup>, y de él se corrió el respectivo traslado<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Índice 00051 [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co/)

<sup>2</sup> Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 61: “Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

<sup>3</sup> Índice 00053 [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co/)

<sup>4</sup> Índice 00052 ibidem.

<sup>5</sup> Índice 00054 idem.

## 2.2 Caso concreto

Ahora bien, para el caso corresponde al Despacho en primer lugar determinar si debe revocarse o no la providencia que rechazó por extemporánea la solicitud de adición de sentencia proferida en el *sub examine*.

A efecto de resolver el asunto, se destaca que la sentencia Nro. 025 calendada 31 de marzo de 2022, fue remitida el día 5 de abril del mismo año a los correos electrónicos de las partes e intervinientes, conforme lo establece artículo 203 del CPACA<sup>6</sup>.

El artículo 205 del CPACA, sobre la notificación por medios electrónicos, señala:

*“La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

*1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”* Subraya el Despacho.

Conforme a la normativa aplicable, la sentencia quedó notificada el 7 de abril de 2022, y el termino para apelarla transcurrió entre los días 8 y 28 de abril de 2022, y la solicitud fue elvada por el apoderado de la entidad demandada el último día del vencimiento de dicho termino<sup>7</sup>, por lo tanto, el recurso fue presentado oportunamente.

Conforme con lo expuesto, el despacho concluye que la decisión cuestionada debe ser revocada, y se procederá al estudio de la solicitud de adición de sentencia.

## 3. Adición de la sentencia

El apoderado de ACUAVALLE S.A., indicó que el Despacho en la sentencia de marras, declaró probada la excepción de concurrencia de culpas, al establecer que el daño padecido por German Doney Valencia (Q.E.P.D.) tuvo su origen en hechos provocados por la demandada E.S.P. y por la propia víctima, pero omitió definir el porcentaje o grado de incidencia de las causas concurrentes, y la tasación del perjuicio correspondiente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, no contempla la figura correspondiente a la adición de las providencias, razón por la cual en los términos del artículo 306 de esa normativa, según el cual, en

<sup>6</sup> **Artículo 203.** *Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.”*

<sup>7</sup> Radicado C22-15675 oficina de apoyo, “jueves, 28 de abril de 2022 15:41”.

los aspectos no contemplados en esa codificación se seguirá el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso<sup>8</sup>, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De esta manera el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, reguló lo pertinente a la adición de las decisiones proferidas por los funcionarios judiciales, en el artículo 287:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

En los términos de la norma referida, dentro del término de ejecutoria el juez o magistrado podrá adicionar la sentencia, a través de sentencia complementaria, ya sea de oficio o por petición de parte, al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Dentro del mismo término y con fundamento en el artículo 287 ibidem, la decisión judicial podrá ser **adicionada** cuando se esté en presencia de estos supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis; ii) cuando se omitió resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento; y iii) la forma para efectuar dicha adición es mediante sentencia complementaria<sup>9</sup>.”*

En el mismo pronunciamiento la mencionada Corporación dio claridad a la aplicación de la citada figura de la siguiente manera:

*“[...] La adición de la sentencia es un instrumento procesal que el legislador otorga a la autoridad judicial que la emite y a las partes interesadas en la causa dentro de la cual se profiere, para suplir las omisiones de contenido que se llegaren a presentar en cuanto a la decisión de cualquiera de los extremos debatidos en el proceso y de cualquier otro punto que debiera resolver [...] Conforme con la norma transcrita, hay lugar a adicionar la sentencia cuando en ésta se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento”, [...]. (Subrayado fuera de texto).*

Analizada la circunstancia invocada por el recurrente, encuentra el Despacho que la solicitud de adición de la sentencia no es procedente, por cuanto, acorde con las

<sup>8</sup> Si bien el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló que en los aspectos no regulados se seguiría el Código de Procedimiento Civil, debe tenerse en cuenta que dicho Estatuto fue derogado por la Ley 1564 de 2012 “(...) Por medio del cual se expide el Código General del Proceso (...)”; en virtud de ello, se dará aplicación a dicha normativa.

<sup>9</sup> Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00202-01(2944-14)

consideraciones de la sentencia sobre la concurrencia de culpas<sup>10</sup>, en el acápite de perjuicios<sup>11</sup> de la misma, se indicó con claridad que “*el Despacho aplicará la escala de niveles indemnizatorios dispuesta en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, de agosto 28 de 2014, pero disminuyendo las condenas a que haya lugar de conformidad con el petitum de la demanda en un 50%, en atención a la concausalidad anotada.*” (subrayado fuera de texto), y procedió a realizar la respectiva operación aritmética, lo anterior, también se vio reflejado en la parte resolutive del fallo<sup>12</sup>.

Así las cosas, como en la sentencia proferida en el *sub judice*, no se omitió resolver sobre los extremos de la Litis, o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, la solicitud de adición de aquella será negada.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto Nro. 424 del 3 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de señalar que la solicitud elevada por ACUAVALLE S.A., de adicionar la sentencia Nro. 025 del 31 de marzo de 2022, fue presentada dentro del término establecido para tal efecto.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia proferida en este asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

LAZC

---

<sup>10</sup> Numeral 2.4.4 de la sentencia, Doc. Nro. 11 OneDrive [76001333300420160021300](https://www.onedrive.com/?id=76001333300420160021300).

<sup>11</sup> Fls., 14 y 15 ibidem.

<sup>12</sup> Fls., 16 y 17, numeral 2° ídem.